

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

**REF. 080013110003-2021-00130-00**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ**

**CAUSANTE: MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ**

### **ASUNTO**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto fechado 10 de diciembre de 2021, que ordenó requerir a los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, presuntos herederos de la causante, a fin de aportaran los documentos que acrediten el parentesco con la causante.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

En resumen, alega el recurrente que el Despacho se pronunció acerca de la solicitud elevada por la apoderada judicial de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, pero que no se pronunció sobre las peticiones que él ha realizado.

Arguye que las personas antes mencionadas son fíos del aquí demandante y por tanto no tienen derecho a heredar, es decir que no están legitimados en causa y que el hecho de haberle enviado copia del proceso a la apoderada judicial de los mismos, se ha incurrido en prevaricato por acción.

Por lo anterior, solicita que se revoque en todas sus partes el auto adiado 10 de diciembre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Alega el recurrente que debe revocarse el auto fechado 10 de diciembre de 2021 que ordenó requerir a los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, presuntos herederos de la causante, a fin de aportaran los documentos que acrediten el parentesco con la causante, y que también ordenó oficiar al juzgado 7º de Familia de esta ciudad a fin de nos certificara el estado actual del proceso con radicado No. 2021-00212, donde figuran como demandantes los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA, MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA en contra JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho no ha proferido la correspondiente sentencia hasta tanto los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA acrediten el parentesco con la causante y demuestren la vocación hereditaria, pues se solicitó por la apoderada judicial de los mismos que se les vincule al proceso sucesorio por tener derecho a heredar, muy a pesar de que el recurrente indique que son hermanos de la causante, ya que el parentesco debe acreditarse es con los registros civiles de nacimiento, para lo cual el Despacho le concedió el término de veinte (20) días, luego de los cuales el Despacho examinará si fueron aportados y verificar si le asiste derecho a heredar o no.

Si bien es cierto que el proceso estaba pendiente de proferir la sentencia y que el apoderado judicial del demandante ha remitido varios escritos solicitando la sentencia, también es cierto que el Despacho no podía desconocer la solicitud elevada por la apoderada judicial de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, ya que después de proferida la sentencia el Despacho pierde competencia para pronunciarse, en caso de que los solicitantes tengan derecho a heredar, y como bien lo establece el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. que indica que "desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad", situación que acontece en este caso, pues el proceso estaba pendiente de proferir la sentencia y solo en aras de vulnerar el derecho al debido proceso y a los demás presuntos herederos de hacerse parte, el Despacho se abstuvo hasta tanto se acredite que tienen derecho a heredar.

El hecho de que se le remita copia del proceso a la abogada de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA y MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, quienes al parecer son presuntos herederos, no conlleva a que se haya incurrido en prevaricato como lo afirma el recurrente, pues no se ha proferido ninguna providencia contraria a la ley, y, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido proceso.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y se mantendrá incólume.

Como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo se rechazará de plano, habida cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de las que son susceptibles de alzada, tal como dispone el art. 321 del C.G.P., que enumera taxativamente los autos en los que es procedente el recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- No Reponer el auto fechado 10 de diciembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2.- Rechácese de plano el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 004 Fecha: 18 de enero de 2022.  Notifico auto anterior de fecha 17 de enero de 2022.
---

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1fd82b5e61bb8ef5ce2b11c4303092f37fb46bbff9ee3efccac40467d76a8f**

Documento generado en 17/01/2022 04:19:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**